



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ CAJA  
POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ORGANISMOS  
EXTERNOS**

**Expediente N° 15389/2022/CA01**

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022.

**Y Vistos:**

**I.** Viene apelada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la sanción de 211 mopre impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo porque habría incurrido en incumplimiento relacionado con las prestaciones en especie a su cargo en relación a un trabajador que había padecido un accidente laboral. La norma en cuestión es el artículo 20, inciso 1, apartado b) de la ley 24.557. La expresión de agravios se encuentra debidamente incorporada a estas actuaciones.

**II.** En lo que concierne al planteo de inconstitucionalidad efectuado en el memorial, coincide este Tribunal con los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Fiscalía General incorporado digitalmente a estas actuaciones, que se dan por reproducidos por economía en la exposición. Por ello, se rechazará el cuestionamiento interpuesto en relación a dicho ítem.

**III.** Surge de las constancias de autos que en fecha 27/07/2020 se recibió en Ortopedia Tucumán la silla de ruedas del trabajador para su reparación, se autorizó el día 09/09/2020 y se entregó el 15/10/2020, o sea, ochenta (80) días después de la fecha de recepción.

Quien apela no deja desvirtuado con sus dichos el proceder

que aquí se le cuestiona, toda vez que las alegaciones volcadas en el

Fecha de firma: 07/12/2022

Alta en sistema: 12/12/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCALES

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ORGANISMOS EXTERNOS Expediente N° 15389/2022CA01



#36932851#352009969#20221207095358869

memorial no resultan de suficiente entidad para relevarla de la responsabilidad administrativa que aquí se le endilga.

Cabe poner de resalto que, en el marco del sistema de riesgos del trabajo, son las A.R.T. las responsables frente al organismo de control. En tal calidad de persona obligada, es la propia aseguradora quien responde por el incumplimiento de los deberes legales por la actuación de sus prestadores y, en tal sentido, es quien que debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema para que sea posible proceder de acuerdo con los mandatos emanados de las normas que rigen la materia.

Conforme con las constancias obrantes en el sub lite y lo establecido en la norma que rige la materia en cuestión, efectuando una valoración de hechos en el contexto propio de la urgencia derivada de accidentes de trabajo y de la gravedad de ambos cuadros médicos, respectivamente, consecuencia de los siniestros acaecidos, se concluye que la demora aquí analizada resultó ser excesiva, implicando una falta a la normativa aplicable al caso.

Así, según la línea de criterio sentada por esta Sala en casos análogos a los presentes, teniendo en cuenta que se trata de contingencias derivadas de siniestros laborales, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma inmediata, automática, integral y oportuna, circunstancia que no se vio acreditada en autos.

Cabe acentuar, asimismo, la gravedad de la conducta aquí analizada, con mayor razón si se tiene en cuenta que con la injustificada demora se puso en juego nada menos que la salud del damnificado, cuya tutela resulta ser, precisamente, el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Teniendo en cuenta los dichos de la recurrente, no es ocioso señalar que es facultad de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo controlar el debido cumplimiento de la normativa sobre la materia y es dicho ordenamiento legal el que la autoriza, además, a dictar disposiciones reglamentarias de la ley o de sus decretos reglamentarios. Por ende, las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, son legítimas y por tanto obligatorias. Así, la posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítimo, dado que opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción.

Por lo tanto, ante la carencia de argumentos defensivos que demuestren su correcto accionar, es que se desestiman los agravios en tratamiento y se confirma la sanción impuesta.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

**IV.** En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas del caso a estudio, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

**V.** Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictada en autos que fue motivo de recurso y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en doscientos once (211) mopre.



Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

